

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que, con fecha 10 de julio de 2025 comparece Ricardo Pizarro Alfaro, Defensor Nacional del Contribuyente, en representación de la Defensoría del Contribuyente, quien interpone reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, por la dictación de la decisión de amparo Rol C1976-25 de 12 de junio de 2025 que acogió amparo por denegación de acceso a la información que fuera deducido por [REDACTED]

Pide que se anule y se deje sin efecto la referida Decisión Amparo Rol C1976-25 de fecha 12 de junio de 2025 y se declare su ilegalidad, estableciendo que la información ordenada entregar es secreta y reservada.

Expone que la solicitud de información de 23 de enero de 2025 requería que se entregara el detalle de marcaciones horarias desde el 15 de enero de 2025 respecto de dos funcionarios de la institución, en caso de inasistencias indicar la justificación de ellas, si es que los funcionarios han hecho uso de licencias médicas, en caso de que las inasistencias no estuvieran justificadas, si es que se hicieron descuentos en la remuneración, en caso de no haber realizado descuentos, de entregarse la razón de ello y si es que los funcionarios realizaban teletrabajo, se pidió la entrega del acto administrativo que lo autorizó, la justificación usada para que ambos funcionarios pudieran acceder a la modalidad, los días en que se realizó teletrabajo y los registros que den cuenta de que ambos funcionarios realizaron trabajos efectivos durante toda la jornada. Esta misma solicitud fue presentada ante el Ministerio de Hacienda, en razón de lo cual ambas fueron acumuladas.

El requerimiento se respondió mediante resolución exenta N° 57 de 21 de marzo de 2025, que accedió sólo parcialmente a la petición formulada, al estar parte de la información solicitada contemplada en la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, al afectarse la seguridad y derecho a la honra de los funcionarios involucrados, porque han sido sindicados públicamente como maltratadores y de alguna forma responsables del fallecimiento de una funcionaria, todo mediante mensajes en redes sociales e impresiones adheridas a los accesos del edificio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLCBKFQDR

en que su ubica la institución, lo que ha afectado la honra de dichas personas y ha puesto en riesgo su seguridad personal, dentro de cuyo contexto no es posible entregar el registro de asistencia ya que ello permitiría conocer la dirección de los involucrados. En cuanto a la justificación de inasistencias y existencia de licencias médicas, esa información se encuentra dentro de la causal de reserva del N° 5 del ya citado artículo 21, a saber, cuando los datos e informaciones haya sido calificado como reservados por ley de quórum calificado, esto en relación con el artículo 137 del Estatuto Administrativo, que prescribe el carácter secreto de los sumerios administrativos.

Estima que la decisión contra la que reclama es contraria a derecho por cuanto la información pedida es reservada en virtud del N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, que establece:

“2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

Señala que, si bien la resolución dispone la reserva de determinados datos personales de contexto, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, entre otros, la entrega de información efectivamente puede comprometer la vida privada e integridad física o psíquica de los funcionarios aludidos, cuestión que no es considerada por la recurrida, sin que se haga una ponderación entre el acceso a la información y los derechos de los mentados funcionarios.

Sostiene que la Defensoría del Contribuyente demostró que la divulgación de los documentos puede provocar un daño a la integridad y honra de los funcionarios señalados, atendidas las amenazas públicas de las que han sido objeto, por las denuncias que se han hecho en su contra.

Por su parte, considera que el Consejo no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, al no haber otorgado traslado a los eventuales afectados por la divulgación de la información, lo que impidió que ellos pudieran ejercer su derecho a oponerse a la entrega de antecedentes.



Segundo: Que, con fecha 22 de agosto de 2025, comparece el abogado David Ibaceta Medina, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, quien evacúa el informe que le fuera requerido a su representada.

Pide que el reclamo sea rechazado en todas sus partes por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada, y se resuelva mantener o confirmar la Decisión de Amparo Rol C1976-25 del Consejo, con expresa condena en costas.

Hace ver que la información que se pide es pública, conforme al artículo 8 de la Constitución, como asimismo los artículos 5, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, ya que lo requerido dice relación con antecedentes laborales de dos funcionarios públicos, en particular registro de asistencia e información sobre ausencias labores y utilización del teletrabajo, lo que es público porque dice relación con el personal de la administración del Estado, obra en poder del órgano y ha sido elaborado y pagada con recursos públicos en ejercicio de sus funciones.

Sostiene que, con la entrega de la información requerida, en ningún caso se afectan los derechos de los funcionarios en cuestión, porque solamente se ordenó la entrega de información referente al ejercicio de funciones públicas, no de su vida privada o seguridad.

Indica que el daño o afectación a derechos de los funcionarios no fue debidamente acreditado, toda vez que el órgano requerido no ha explicado la forma en como la entrega requerida afectaría un derecho específico y determinado, siendo sus alegaciones genéricas y eventuales, sin que haya aportado antecedentes de como la develación de horarios de entrada y salida en un periodo acotado de tiempo suponga un riesgo para la seguridad de los servidores públicos, en circunstancia que ello no revela sus rutinas de desplazamiento ni sus domicilios particulares.

Finalmente, agrega que la decisión decretó la reserva de todos aquellos datos personales de contexto, tales como domicilio, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular.

Tercero: Que, con fecha 29 de agosto del presente, se remitió correo electrónico al tercero interesado a fin de que evacuara sus descargos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLCBKFQDR

u observaciones según estimare, sin que lo hiciera dentro del plazo que le fuera otorgado al efecto, según se certificó con fecha 26 de septiembre último.

Cuarto: Que, el artículo 8 de la Constitución Política de la Republica reza como sigue:

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

De esta norma se colige que la regla general que contempla nuestro ordenamiento jurídico es que la información que está en poder de la Administración es pública, salvo las excepciones que contempla la ley.

También la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19, N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental - aunque no en forma explícita - como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas. La relevancia de este derecho público subjetivo queda de manifiesto al observar que, reconocido inicialmente a nivel legal, fue posteriormente recogido por la reforma constitucional de agosto de 2005 como una de las bases de la institucionalidad o como un principio fundamental del Estado Constitucional y democrático de derecho que funda el Código Político, donde la publicidad es la regla y el secreto, la excepción.

Tal preceptiva, que obliga sin distinción a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.



Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.

Quinto: Que, en cumplimiento del mandato constitucional, fue dictada la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública que preceptúa en su artículo 3, en lo pertinente, que *“la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella”*.

Por su parte, el artículo 4 de la misma ley establece que *“el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”*.

Por último, su artículo 5 consigna que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

Por lo demás, cabe observar que la referida legislación establece dos mecanismos de transparencia. Uno, denominado transparencia activa, que consiste en la obligación de los órganos públicos de difundir o poner a disposición del público determinada información. Y otro llamado



transparencia pasiva, traducida en la obligación de entregar determinada información a los ciudadanos cuando éstos la soliciten.

El legislador creó el Consejo para la Transparencia como un órgano de la Administración del Estado –con autonomía- con el fin de hacer efectivo el principio de publicidad previsto en la Carta Política y es en esa línea que lo dotó de facultades para conocer reclamos respecto de actos emanados de entidades que forman parte básicamente de la Administración del Estado.

Sexto: Que, entre las excepciones al principio de publicidad se encuentra aquella prevista como causal de reserva o secreto en el numeral 5° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, que indica: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”*.

Luego, para la comprobación de la concurrencia de esta causal es menester determinar si existe una ley de quórum calificado que establezca la reserva o el secreto y, si es así, corresponderá denegar la entrega de los datos requeridos.

Séptimo: Que, en lo que concierne a la concurrencia de la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, debe considerarse que dicha norma establece que, se podrá denegar total o parcialmente la información *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Por su parte, el N° 2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley señala que *“se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés”*.

En consecuencia, un mero interés no es suficiente para justificar la reserva de la información solicitada, debiendo justificarse la existencia de un derecho que, de entregarse lo solicitado, se vería afectado.



Octavo: Que, así las cosas, le asiste la razón a la reclamada en cuanto a que no se verifica el presupuesto descrito, toda vez que la Defensoría del Contribuyente no ha explicado la forma cómo la entrega de la información solicitada podría afectar un derecho específico y determinado, según lo exige el citado artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

En efecto, las argumentaciones de la reclamante resultan ser genéricas y eventuales, sin que haya aportado medios de prueba o elementos de juicio que permitan ponderar el modo en que la develación del horario de entrada y salida en un periodo acotado de tiempo de los 2 funcionarios en cuestión irroque un riesgo para la seguridad de éstos, en circunstancias que no se revela sus respectivas rutinas de desplazamiento y sus domicilios particulares.

Noveno: Que, consecuentemente con lo anterior, esta Corte no advierte la forma en que la entrega de la información solicitada pudiera importar una afectación a la seguridad individual de los funcionarios involucrados, por lo que lo resuelto por el Consejo para la Transparencia se encuentra ajustado a derecho.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia, **se rechaza, sin costas,** el reclamo de ilegalidad deducido por Ricardo Pizarro Alfaro, Defensor Nacional del Contribuyente, en representación de la Defensoría del Contribuyente, en contra del Consejo para la Transparencia por la decisión de amparo Rol C1976-25 de 12 de junio de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia

Contencioso Administrativo N° 550-2025

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Paula Rodríguez Fondón, conformada por el Ministro (I) señor Pablo Toledo González y el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLCBKFQDR



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLCBKFQDR

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paula Rodríguez F., Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLCBKFQDR